

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA**

Magistrado Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Aprobado mediante acta No. 101

Arauca, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-001-31-87-001-2022-00312-01
RAD. INTERNO: 2023-00038
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: FRAY DAVID AMAYA CALLEJAS en causa propia y en
calidad de presidente de la USO SUBDIRECTIVA
ARAUCA
ACCIONADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN contra la sentencia de enero 10 de 2023 proferida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca¹, que amparó los derechos fundamentales a la vida e integridad física de los señores FRAY DAVID AMAYA CALLEJAS, LUIS HERNANDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, HÉCTOR GAMARRA PLATA, HUMBERTO ÁLVAREZ WALTEROS y EDGAR RAMIRO PACHECO, integrantes de la junta directiva de la USO SUBDIRECTIVA ARAUCA, y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

El señor FRAY DAVID AMAYA CALLEJAS presentó acción de tutela contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, actuando en nombre propio y en condición de presidente de la Unión Sindical Obrera – USO SUBDIRECTIVA ARAUCA, de la cual hacen parte igualmente los señores LUIS HERNANDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, HÉCTOR GAMARRA PLATA, HUMBERTO ÁLVAREZ WALTEROS y EDGAR RAMIRO PACHECO, en condición de integrantes de la junta directiva.

¹ Dr. Jaime Enrique Bernal Ladino

Manifestó en su escrito de tutela², que debido al riesgo que corren por sus labores en defensa de los derechos humanos de los trabajadores de los campos petroleros de la región, la UNP les asignó un esquema de protección colectivo conformado por seis hombres de protección y dos vehículos, uno de ellos blindado y el otro convencional, así como un esquema de protección individual consistente en un chaleco y un medio de comunicación para cada uno de ellos.

Aseguró que la camioneta blindada marca Toyota, identificada con placas UUS-958, ha presentado en repetidas ocasiones fallas en su funcionamiento, entre las que resalta la ocurrida cuando el *"presidente del sindicato"* quedó inerte en la vía por donde transitaba, poniendo en riesgo su vida y la de los hombres que conforman el esquema de seguridad colectivo, de lo cual se informó a la UNP mediante oficio DCUSO-079A-2022 del 10 de agosto de 2022.

Luego de nuevas fallas y varias reparaciones realizadas, tanto en Arauca como en Bogotá, por la rentadora contratada por la UNP, el 1º de septiembre del 2022 esa autoridad entregó nuevamente el vehículo blindado para su uso en el esquema de seguridad colectivo, no obstante seguir presentando fallas. En razón a ello, la USO SUBDIRECTIVA ARAUCA no lo recibió porque ponía en riesgo la vida e integridad de sus miembros *"y solicitó su cambio inmediato"*, a pesar de lo cual, el 8 de diciembre de 2022 la UNP retiró el vehículo automotor convencional asignado al esquema de seguridad colectivo y no ha adjudicado ni entregado los dos vehículos de reemplazo.

Afirmó que, como consecuencia de las acciones y omisiones antes descritas, están expuestos a un riesgo extraordinario que la UNP está en el deber de mitigar, mediante la adopción de medidas adecuadas y suficientes, pues en el año 2022 dos dirigentes sindicales, uno de este departamento y otro de Santander, fueron asesinados y esta región vive una *"grave situación de violencia"* por la presencia de grupos armados en el territorio.

Con base en lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales de los miembros de la USO SUBDIRECTIVA ARAUCA a la vida, integridad personal, seguridad y libertad personal en conexidad con el derecho a la asociación sindical, para que como consecuencia de ello se ordene a la UNP entregue los dos vehículos asignados al esquema de seguridad colectivo que fue adoptado a favor de ellos, y se les exhorte *"a no impedir el acceso y garantía del"* mismo.

Para sustentar sus aseveraciones aportó copia de los siguientes documentos: (i) certificación del Ministerio de Trabajo sobre la representación legal de la USO-

² Cdno digital del Juzgado, ítem 9.

Subdirectiva Arauca³; (ii) oficio DC-USO-079 A-2022 del 10 de agosto de 2022⁴; (iii) oficio DC-USO-104A-2022 del 15 de noviembre de 2022⁵; (iv) mensaje de correo electrónico del 21 de diciembre de 2022, a través del cual se remite el formato de solicitud de cambio del vehículo identificado con placas UUS-958⁶, y; (v) mensajes de correo electrónico enviado por la UNP el 12 de agosto, 1º de septiembre y 30 de noviembre de 2022⁷.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado el 26 de diciembre de 2022 por reparto al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca⁸, Despacho que le imprimió trámite al día siguiente⁹ y procedió a: (i) admitir la acción constitucional contra la UNP; (ii) vincular a la USO SUBDIRECTIVA ARAUCA, al Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM, a Neostar Seguridad de Colombia LTDA – NEOSECURITY LTDA, al Área de Mantenimiento de Vehículos Blindados de la UNP y a la señora Xiomara Sánchez Peroza, enlace en Arauca de la UNP; (iii) correr traslado a la accionada y vinculadas para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa; (iv) requerir a FRAY DAVID AMAYA CALLEJAS para que informe los datos de identificación y notificación de los demás miembros de la USO SUBDIRECTIVA ARAUCA; (v) requerir a la UNP para que allegue copia del contrato de arrendamiento de vehículos celebrado con NEOSECURITY LTDA e informe los datos de identificación y notificación del interventor correspondiente, y; (vi) tener como pruebas los documentos aportados con el escrito introductorio.

El enero 3 de 2023, el Juzgado vinculó a los señores LUIS HERNANDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, HÉCTOR GAMARRA PLATA, HUMBERTO ÁLVAREZ WALTEROS y EDGAR RAMIRO PACHECO, integrantes de la junta directiva de la USO, y ordenó correrles traslado para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa¹⁰.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS.

1. El Ministerio del Interior planteó¹¹, que existe falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, motivo por el cual solicitó su desvinculación de la acción constitucional.

³ Cdno digital del Juzgado, ítem 2

⁴ Cdno digital del Juzgado, ítem 3

⁵ Cdno digital del Juzgado, ítem 4

⁶ Cdno digital del Juzgado, ítem 5

⁷ Cdno digital del Juzgado, ítem 6, 7 y 8

⁸ Cdno digital del Juzgado, ítem 10.

⁹ Cdno digital del Juzgado, ítem 12.

¹⁰ Cdno digital del Juzgado, ítem 25.

¹¹ Cdno digital del Juzgado, ítem 19

2. La UNP informó¹², que el 29 de diciembre del año en curso presentó el vehículo Mitsubishi Montero Sport de placas FYZ155 que entregaría al esquema de seguridad en el transcurso de esa semana, y que ya se encontraban "implementando" el vehículo convencional de placas LTM410, cuyas actas, una vez fuesen debidamente diligenciadas, serían remitidas.

3. Los demás vinculados guardaron silencio durante el término concedido.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹³.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, mediante providencia de enero 10 de 2023, tuteló los derechos fundamentales de los directivos de la USO SUBDIRECTIVA ARAUCA y, en consecuencia, dispuso:

"PRIMERO: CONCEDER el AMPARO del derecho fundamental a la vida e integridad física del señor FRAY DAVID AMAYA CALLEJAS y demás miembros que integran el esquema de protección asignado a los integrantes de la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO – USO SUBDIRECTIVA ARAUCA, conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, para que, dentro del término máximo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, garantice a los Directivos de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo – Uso Subdirectiva Arauca y consecuentemente entregue un vehículo blindado sin fallas mecánicas, mientras se encuentren en un nivel de riesgo extraordinario.

TERCERO: EXHORTAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, para que, se abstenga de incurrir en conductas dilatorias mientras exista el nivel de riesgo de los Directivos de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo – Uso Subdirectiva Arauca y garantice la continuidad del esquema de seguridad asignado.

CUARTO: Compulsar copias de todo lo actuado ante la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, con el fin de que se investiguen las irregularidades alegadas por el accionante. (sic)

Indicó el Juez de primera instancia, que la UNP incumplió sus deberes de protección de los derechos a la vida e integridad personal de los miembros de la USO - Subdirectiva Arauca, al omitir asignarles oportunamente el "automotor sustituto para completar el esquema de seguridad"¹⁴, pues aunque informó "que sería entregado en la semana que viene, a la fecha el actor no ha recibido ninguno"¹⁵, poniendo en peligro la seguridad personal de cada uno de los integrantes de la citada agremiación sindical, atendida la situación de riesgo que enfrentan.

¹² Cdno digital del Juzgado, ítem 23

¹³ Cdno digital del Juzgado, ítem 27.

¹⁴ Cdno digital del Juzgado, ítem 27 Fl. 4.

¹⁵ Cdno digital del Juzgado, ítem 27 Fl. 4.

IMPUGNACIÓN¹⁶

La UNP, a través de escrito de impugnación del 17 de enero de 2023, solicitó declarar carencia actual de objeto por hecho superado en razón a que hizo entrega de los vehículos asignados al esquema de seguridad colectivo de los miembros de la USO - Subdirectiva Arauca.

CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el 10 de enero de 2023, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, conocimiento que se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la entidad accionada señaló estar inconforme con la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

2. Decisión a adoptar

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que FRAY DAVID AMAYA CALLEJAS solicitó la protección constitucional de los derechos fundamentales a la integridad personal, seguridad y libertad personal en conexidad con el derecho a la asociación sindical, en cabeza de él y de los señores LUIS HERNANDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, HÉCTOR GAMARRA PLATA, HUMBERTO ÁLVAREZ WALTEROS y EDGAR RAMIRO PACHECO, miembros de la junta directiva de la USO SUBDIRECTIVA ARAUCA, que a su juicio están siendo vulnerados por la UNP, al no entregar los dos vehículos, uno de ellos blindado y el otro convencional, que hacen parte del esquema de protección colectivo a ellos asignado.

La prueba documental obrante demuestra, que: (i) FRAY DAVID AMAYA CALLEJAS y las demás personas mencionadas hacen parte de la junta directiva de la USO SUBDIRECTIVA ARAUCA ¹⁷; (ii) la UNP se encontraba realizando "las gestiones pertinentes"¹⁸ para el cambio "tanto del vehículo automotor blindado como el

¹⁶ Cdno digital del Juzgado, ítem 32.

¹⁷ Cdno digital del Juzgado, ítem 2 y 14.

¹⁸ Cdno digital del Juzgado, ítems 23 y 20

*convencional*¹⁹ correspondientes al esquema de protección colectivo asignado, y; (iii) el Juez de primera instancia, el 10 de enero de 2023, concedió el amparo tutelar deprecado al advertir que para ese momento no se habían entregado ninguno de los dos vehículos, lo cual ponía en peligro la seguridad personal de cada uno de los integrantes de la mencionada agrupación sindical, en atención a la situación de riesgo que enfrentan.

De otra parte, la evidencia también muestra, que: (iv) previo a resolver la impugnación formulada, el 2 de febrero de 2023, FRAY DAVID AMAYA CALLEJAS manifestó a esta Corporación, que el vehículo especial tipo camioneta de placas FYZ-155 les fue entregado el 27 de enero de la anualidad en curso²⁰, y; (v) el 13 de febrero de 2023, el señor AMAYA CALLEJAS informó, que el vehículo convencional fue puesto a disposición de los miembros de la Subdirectiva el 6 de febrero del presente año²¹.

De los hechos precedentemente señalados y de la documental obrante en el expediente, evidente resulta, que las pretensiones dirigidas a que la UNP entregara los dos vehículos, uno de ellos blindado y el otro convencional, asignados al esquema de protección colectivo de los integrantes de la junta directiva de la USO SUBDIRECTIVA ARAUCA, fueron satisfechas.

En ese orden de ideas, y siendo que la UNP accedió a lo pretendido por el actor, esta Corporación queda sin razones para continuar con el presente asunto, pues se encuentra tipificado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, al que se ha referido la Corte Constitucional al indicar: *"la carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*.²²

En tal sentido, el alto Tribunal ha dicho que el «*hecho superado*» tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado²³, hipótesis que precisó se configura *"cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela"*, en cuanto *"desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"*²⁴, como ocurrió en este evento.

¹⁹ Cdno digital del Juzgado, ítems 23 y 20

²⁰ Cdno digital del Tribunal, ítem 8

²¹ Cdno digital del Tribunal, ítem 10

²² Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2011., M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

²³ Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

²⁴ Sentencia T- 715 de 2017.

En consecuencia, esta Colegiatura revocará el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca el 10 de enero de 2023 y, en su lugar, negará la protección de los derechos fundamentales a los señores FRAY DAVID AMAYA CALLEJAS, LUIS HERNANDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, HÉCTOR GAMARRA PLATA, HUMBERTO ÁLVAREZ WALTEROS y EDGAR RAMIRO PACHECO, por presentarse el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que las pretensiones fueron plenamente satisfechas.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de enero 10 de 2023, proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca dentro de la acción constitucional de la referencia y, en su lugar, NEGAR la protección de los derechos fundamentales a la vida e integridad física de FRAY DAVID AMAYA CALLEJAS, LUIS HERNANDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, HÉCTOR GAMARRA PLATA, HUMBERTO ÁLVAREZ WALTEROS y EDGAR RAMIRO PACHECO por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente


ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada


LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada